

# LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Luis Villavicencio Miranda\*

## Resumen

Este artículo analiza críticamente si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español es consistente con una concepción teórica vigorizada de la libertad de expresión. Para comenzar, se revisa si la tesis defendida por dicho tribunal de distinguir la opinión de la información tiene justificación. Posteriormente, se describen los límites a la libertad de expresión que ha sistematizado en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional. Para finalizar, se examinan críticamente si tales límites son oportunos o producen efectos indeseables para una adecuada protección de la libertad de expresión.

**Palabras clave:** Opinión, información, veracidad, interés público, real malicia.

---

\* Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Profesor e investigador de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, Av. Errázuriz 2120, Valparaíso, Chile. E-mail: [luis.villavicencio@uv.cl](mailto:luis.villavicencio@uv.cl)

## I. Introducción

He sostenido –en otra parte<sup>1</sup>– que la libertad de expresión es una libertad básica que encuentra su fundamento en el primer principio de justicia rawlsiano, constituyéndose en un pilar básico de la existencia y calidad del discurso moral y de las elecciones autónomas de los agentes morales, imponiéndonos, en consecuencia, la obligación moral de su institucionalización a nivel constitucional. Junto con ello, he defendido –en el mismo lugar– que dicha libertad goza de una preferencia ex ante frente al derecho al honor, sustentada en la dimensión democrática o comunicativa de la misma. Por esta misma razón, el Estado debería cumplir un papel cada vez más activo en su protección para que se comporte adecuadamente como principio rector del debate público, del control de los cargos públicos y como garantía de una democracia auténticamente deliberativa.

En las líneas que siguen, apoyándome en esos presupuestos teóricos, realizaré un ejercicio de carácter dogmático<sup>2</sup> cuya finalidad será revisar si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español<sup>3</sup> es consistente con la concepción teórica de la libertad de expresión recién apuntada. Para ello, analizaré si la tesis defendida por el Tribunal Constitucional de que debe distinguirse la opinión de la información tiene suficiente asidero, particularmente para efectos de sustentar un tratamiento diferenciado de la libertad de opinión en desmedro de la libertad de información. Luego, describiré los límites que ha sistematizado en su jurisprudencia el Tribunal Constitucional. Para finalizar, y a modo de conclusión, examinaré críticamente si tales límites son pertinentes o generan consecuencias inadmisibles para una adecuada protección de la libertad de expresión, apoyándome parcialmente en la doctrina de la real malicia desarrollada por la Corte Suprema estadounidense.

## II. El alcance de la libertad de expresión

Tradicionalmente se sostiene que lo que llamamos genéricamente libertad de expresión engloba cuatro libertades relacionadas entre sí, pero distintas: a) La libertad de pensamiento, opinión o expresión en sentido estricto; b) La libertad de acceder a

---

1. VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. “La prioridad de la libertad de expresión”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 9 (2003), Dykinson, Madrid, pp. 165-206.

2. Entiendo por ejercicio dogmático la descripción crítica de normas positivas, o sea, no esquivaré adoptar –cuando me parezca pertinente– una actitud más bien prescriptiva para criticar dichas reglas y postular que deberían adecuarse a la noción ideal que defiendo de la libertad de expresión.

3. Las sentencias del Tribunal Constitucional que se han analizado pormenorizadamente para la elaboración de este trabajo son las siguientes: 231-1988, 171-190, 172-1990, 28-196, 190-1996, 3-1997, 200-1998 y 21-2000.

información e ideas; c) La libertad de difundir información e ideas; y d) La libertad de recibir información<sup>4</sup>.

A pesar de esta distinción conceptual, en general, ni las constituciones ni los tratados internacionales hacen estas distinciones plenamente<sup>5</sup>. Pero lo que me importa destacar ahora, que será relevante para la jurisprudencia que analizaré del Tribunal Constitucional, es que la Constitución española (artículo 20); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas (artículo 10); y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) distinguen entre la libertad de pensamiento u opinión y la libertad de información.

El Tribunal Constitucional ha aceptado en forma uniforme esta distinción. Así, por ejemplo, en la sentencia 51-1989 señala con toda claridad: "(...) la libertad de información versa sobre hechos, que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad, en tanto que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos, que no se prestan a una demostración de su exactitud, y que, por lo mismo, dotan a aquella de un contenido legitimador más amplio"<sup>6</sup>. Por su parte, en la sentencia 171-1990 el Tribunal ratifica el criterio afirmando que: "(...) este Tribunal ha tratado de deslindar las fronteras entre la libertad de información y la libertad de expresión poniendo el acento, respecto a la primera, en la narración de los hechos y respecto a la segunda en los elementos valorativos para la formación de una opinión (...)"<sup>7</sup>.

La pregunta que cabe hacerse es si esta distinción es posible o no y de ser aceptable, cuáles son los criterios que nos permitirán saber si estamos en el campo de una u otra. La pregunta no es ociosa puesto que la mayoría de la doctrina<sup>8</sup> y de la jurisprudencia<sup>9</sup>, como ya se apuntó, sostienen que la separación encuentra su fundamento en el distinto objeto que ampara cada una de las libertades que aquí nos preocupan<sup>10</sup> y, por lo tanto, la libertad de pensamiento u opinión tiene un tratamiento

4. Véase MEDINA, Cecilia. "La Libertad de Expresión", en *Dogmática Constitucional y Derechos Humanos*, en Cuadernos de Análisis Jurídico, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, N° 27 (1993), Santiago, p. 147.

5. Cfr. MUÑOZ LORENTE, José. *Libertad de Información y Derecho al Honor en el Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 31-127.

6. STC 51-1989, F.J. 2.

7. STC 171-1990, F.J. 9.

8. Véase, por ejemplo, LLAMAZARES, M. Cruz. *Las Libertades de Expresión e Información como Garantía del Pluralismo Democrático*. Madrid: Civitas, 1999, pp. 231 y ss.; MUÑOZ LORENTE, José, ob. cit., pp. 31-127; y REBOLLO VARGAS, R. *Aproximación a la Jurisprudencia Constitucional: Libertad de Expresión e Información y sus Límites Penales*. Barcelona: PPU, 1992.

9. En el caso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, véase –solo a modo de ilustración– la STC 172-1990, F.J. 3.

10. MUÑOZ LORENTE, José, ob. cit., p. 77.

jurídico distinto al de la libertad de información que se traduce, en lo esencial, en una regulación que otorga mayor amplitud a la primera en detrimento de la segunda, puesto que la última se encuentra sometida al requisito de la veracidad.

En una primera aproximación, la distinción se funda en un argumento, en apariencia, incontrovertible. Mientras, por un lado, las opiniones o los juicios de valor provendrían del mundo interior de la persona y, por ende, serían incontrastables puesto que implicarían la exteriorización de la más absoluta subjetividad; los hechos serían aquello que sucede con independencia del sujeto que los observa, el que solo puede limitarse a describir tales hechos, los que son contrastables empíricamente y, por lo mismo, admiten juicios de veracidad o falsedad. Para Salvador Coderch<sup>11</sup> esta distinción es “fundamental en una sociedad de hombres [y mujeres] libres que piensan de distintas y enfrentadas maneras: se defiende a los ciudadanos de la falsedad descarada de una noticia porque la mentira no tiene valor constitucional (...), pero no de opiniones publicadas en las páginas editoriales (...) Sin distinguir entre hechos y opiniones no cabe construir una sociedad abierta, es decir, una que esté basada en la información *veraz* y en el debate *libre*: ‘El Presidente del Gobierno comió ayer con el líder de la oposición y este pagó la cuenta (hechos). Eso es intolerable: el Presidente se ha vendido y es un traidor (opinión)’. No hay aquí difamación alguna”<sup>12</sup>.

Antes de introducirme en las clásicas dificultades de la distinción, me gustaría hacer un paréntesis más bien filosófico que viene al caso. La distinción entre opiniones y hechos, proviene de la buena prensa que tuvo durante parte importante del siglo XX el positivismo lógico. Según esta doctrina, el mundo de los hechos es significativo por pura referencia a un criterio de verificación empírica. Ya a estas alturas la doctrina jurídica comete errores gruesos. Uno podría sostener que existen dos niveles a examinar, para efectos de esta cuestión relevante, en un primer nivel se encuentran los hechos que acaecen y, en un segundo nivel, las proposiciones que elaboramos refiriéndonos a esos hechos. Por lo tanto, apropiadamente hablando, los hechos jamás son verdaderos o falsos, solo son verdaderas o falsas las proposiciones que realizamos de los hechos.

La precisión anterior no es trivial. Y no lo es porque si bien los hechos derivan de nuestras percepciones, estos solo existen, para efectos de satisfacer el acto de conocimiento, en nuestro cerebro y, por lo tanto, aquellas proposiciones que expresamos sobre hechos de la realidad no pueden identificarse con los objetos físicos que percibimos<sup>13</sup>. Por ejemplo, siempre que observamos un color, tenemos una

---

11. Véase Varios Autores. El Mercado de las Ideas. Salvador Coderch, Pablo (director). Madrid: Centro de Estudios 11Constitucionales, 1990, pp. 164 y ss.

12. *Ibíd.*, p. 165.

13. Sobre esta cuestión, sigo –con algunos matices– a Russell explicado por Ayer. Véase AYER, A. J. Russell. Barcelona: Grijalbo, 1973 (traducción de J.J. Acero), pp. 77 y ss.

sensación de ese color, pero en verdad el color mismo no existe para nosotros<sup>14</sup>. Debemos rechazar un realismo ingenuo que sostiene que percibimos directamente los objetos físicos tales y como son en realidad. Esto se prueba mediante un ejemplo muy sencillo: aunque dos personas observen el mismo objeto y en las mismas condiciones físicas, jamás verán el mismo objeto porque, inevitablemente, estarán ubicados en perspectivas espaciales distintas.

Lo anterior debe llevarnos a desterrar el realismo ingenuo en que podría caerse fácilmente. Nuestras proposiciones acerca de los hechos, las únicas que pueden ser verdaderas o falsas, no son neutrales absolutamente, así como tampoco lo es la percepción de cualquier objeto. De eso se sigue la importante consecuencia que la información nunca puede presentarse en estado puro, siempre irá asociada a un elemento subjetivo de apreciación, es decir, tendrá un margen de opinión. Esto debería tener una consecuencia inmediata en la matización entre la opinión y la información, de modo tal que amplíemos el ámbito de protección de la información, acercándola, por tanto, a la opinión y estableciendo requisitos muy exiguos para que la información supere el test de la veracidad.

Quisiera referirme, ahora, a algunas de las varias dificultades relevantes al momento de discernir entre información y opinión. Habrá, como siempre, zonas muy claras de delimitar y otras muy oscuras. Esto nos impone la necesidad de realizar diferencias finas y sutiles para llevar a cabo la distinción en términos apropiados<sup>15</sup>. Particularmente me interesa analizar la dificultad que se suscita cuando existe confusión entre manifestaciones que son, a la vez, opiniones e informaciones. He elegido este problema porque me parece el más relevante, ya que si concurren a la vez ambos tipos de manifestaciones, dependiendo de la respuesta, estaremos ampliando

---

14. Esto no quiere decir que comparta un idealismo radical y, por ende, nada exista en verdad aparte de nuestros pensamientos. Puede ser y es bastante probable que existan las cosas que percibimos y que esa existencia sea lógicamente independiente de nuestras sensaciones, sin embargo, comparto con Russell su opinión de que "lo que el fisiólogo ve cuando examina un cerebro, está en el fisiólogo, no en el cerebro que está examinando" (Russell, Bertrand, citado por Ayer, A. J., ob. cit. p. 91). Ya lo sostuvo Descartes, es imposible distinguir la vigilia del sueño y también lo sufrió el salvador del mundo en la muy ontológica película *The Matrix*. Su personaje principal tenía una vida común y corriente en un mundo que no existía, pero que sus sentidos percibían como absolutamente real y jamás se habría enterado de nada si no fuera porque una banda de "realistas" le informó de la dura fantasía que vivía. O sea, para nosotros lo que percibimos es el mundo y si este, en realidad, no existe es indiferente para nosotros (mientras no lo sepamos). No olvidemos que el personaje que delató a nuestro héroe en la Matriz, lo vendió por la maravillosa sensación de disfrutar un buen trozo de filete aunque fuera todo una pura ilusión, lo único que le importaba era tener la sensación placentera.

15. Son muchos más los problemas interpretativos relacionados con la distinción entre proposiciones fácticas y proposiciones valorativas. Algunos de ellos son, por ejemplo, las manifestaciones relativas a hechos internos de la persona; las citas de declaraciones ajenas; el problema de las opiniones puras y mixtas; la cuestión de las informaciones demasiado generales, el abuso verbal, la exageración o la caricatura, etc. Para un análisis detallado, véase Varios Autores. *El Mercado de las Ideas*, Salvador Coderch, Pablo (director), ob. cit., pp. 56-135, también pp. 164 y ss.; y MUÑOZ LORENTE, José, ob. cit., pp. 94 y ss.

o restringiendo el ámbito de la libertad de opinión por oposición a la libertad de información.

Pero antes de introducirnos en este problema central, veamos otro que el Tribunal Constitucional ha intentado resolver. En la sentencia 190-1996, se produce el problema de cómo deben calificarse aquellas proposiciones que citan otras manifestaciones publicadas por otros medios. La historia procesal y los hechos del caso son los siguientes: Televisión Española S.A. presentó un recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo condenatoria por intromisión ilegítima en el derecho al honor de la información emitida por Televisión Española de Cataluña que relacionaba el fallecimiento de una persona con el consumo de drogas. La noticia señalaba lo siguiente, según lo redactado por el ponente de la sentencia en los antecedentes de la misma: “El caso de Fermina González, que apareció muerta la pasada semana en Sant Celoni, puede tener un cambio importante. Un miembro del Ayuntamiento de Sant Celoni ha confirmado esta mañana al ‘Informatiu’ que las últimas investigaciones descartan el asesinato y ‘se centran en el consumo de droga’. El cuerpo de Fermina González no tenía navajazos ni había sido violada, como se decía en un principio. Ayer más de 5.000 vecinos de Sant Celoni se manifestaron solicitando la aclaración del caso. Hoy el ‘Diario de Barcelona’ dice que la pista que siguen las investigaciones tiene que ver con la eventual relación de Fermina González con la droga. El Ayuntamiento ha confirmado que el análisis del cadáver indica que puede ser que la joven consumiese estimulantes desde hacía tiempo, y que se encontraba muy mal. Las investigaciones se centran en quién dejó abandonada a Fermina González al lado de la carretera sin conducirla a un hospital, a pesar del mal estado en que se encontraba”<sup>16</sup>.

Para el Tribunal Constitucional se presentaba el problema de cómo calificar adecuadamente las manifestaciones que había realizado la estación televisiva. Para el juzgador, este caso calza claramente dentro del ámbito de la libertad de información puesto que se trataba de hechos de interés general o relevancia pública. Lo controvertido era, entonces, si el medio de comunicación había cumplido el deber de diligencia debido impuesto por el requisito constitucional de la veracidad. Para hacer el análisis el Tribunal Constitucional dividió las proposiciones informativas en tres clases distintas, respecto de las dos primeras las calificó como veraces y la tercera como ilegítima. La clasificación descansó, precisamente, en la distinción entre las proposiciones que citaban informaciones ajenas y las que no. Respecto de la primeras, señaló que no había ninguna dificultad en calificarla como información veraz puesto que se limitaban a reproducir una información del “diari de Barcelona” citándolo expresamente. La doctrina del Tribunal, en sus propias palabras, es la siguiente: “La postura indudablemente neutral de Televisión Española, que se limitó

---

16. STC 190-1996, A. 2.

a transmitir lo que publicaba otro importante medio de difusión, identificando el mismo y sin realizar ninguna aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido, limita su deber de diligencia a la constatación de la verdad del hecho de la declaración, sin que comprenda la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad solo sería exigible por lo general al autor de la declaración”<sup>17</sup>.

En cambio, cuando se trata de la remisión a una fuente genérica, como la parte de la información que se refiere a “un miembro del Ayuntamiento de Sant Celoni”, el sentenciador opina que es forzoso negar la neutralidad informativa propia del caso en que se citan declaraciones ajenas en forma expresa<sup>18</sup>.

En fin, respecto de la última afirmación el tribunal concluyo que: “La diligencia del informador fue, sin embargo, insuficiente en relación con la tercera de las afirmaciones de relieve para el conflicto constitucional suscitado (“El Ayuntamiento ha confirmado que el análisis del cadáver indica que puede ser que la joven consumiese estimulantes desde hacía tiempo, y que se encontraba muy mal”). No puede ser otro el juicio a la vista de un hecho afirmado en el procedimiento ordinario y, por lo tanto, no controvertible en esta sede: que el Alcalde no solo no realizó tal confirmación, sino que puso de manifiesto en dos ocasiones a un representante del medio informativo, “de forma clara y contundente”, que no había nada relacionado con la droga en la muerte de Fermina González. Esta aseveración no solo descarta la veracidad de la noticia en cuanto mera transmisión sin aportación de la información que otro facilita, sino que, a la vista de su fuente y de su firmeza, exigía un esfuerzo añadido de comprobación: indudablemente en relación con su así desmentido contenido final, y posiblemente en relación con el de las otras dos afirmaciones relativas al objeto de la investigación policial y judicial. La noticia a la que ahora nos referimos, sin embargo, se exteriorizó sin actividad complementaria de contraste alguna, siquiera para confirmar, por vía oficial o acudiendo a la propia familia que aún no se había emitido el informe relativo el resultado del análisis pertinente del cadáver, fechado dos días después de la transmisión de la noticia.

Tan débil nivel de diligencia no puede devenir suficiente por el hecho de que lo que se transmitía era solo la posibilidad de consumo y solo de “estimulantes”. Por una parte, en lo que respecta a los estimulantes y a la posible inocuidad de la imputación, porque, tras diversas alusiones del reportaje a la droga, la frase se refería a su consumo continuado “desde hacía tiempo” y sugería su relación con el mal estado de la joven. Por otra parte, en cuanto a la mera posibilidad, hemos de afirmar, como lo hacíamos recientemente (STC 138/1996), que, como la realidad social demuestra

17. *Ibíd.*, F.J. 4 a).

18. *Ibíd.*, F.J. 4 b).

cotidianamente, las insinuaciones y las conjeturas pueden poner también en entredicho el honor, como aquí sucede, máxime a la vista de su apoyo en la autoridad de un Ayuntamiento y en el respaldo objetivo de unos análisis”<sup>19</sup>.

Por lo tanto, El Tribunal Constitucional deniega el amparo concluyendo que: “(...) a la vista de los datos existentes en el momento de la publicación es solo dudosamente veraz la información referida a la índole de las investigaciones y que, en cualquier caso, es indudablemente inveraz la noticia relativa al consumo de estimulantes de la fallecida. La radical distancia entre lo contrastado y lo publicado, y el demérito que la noticia suponía para una persona fallecida y para su familia, al sugerir la posible drogadicción de aquella, conducen a negar el amparo de la información en la libertad constitucional que la protege, y a afirmar la corrección esencial de las ponderaciones judiciales que condujeron a la condena del recurrente”<sup>20</sup>.

El fallo anterior adolece de varios reparos. Para empezar, yo habría otorgado el amparo puesto que me parece que la táctica utilizada por el Tribunal Constitucional de seccionar la información es incorrecta. Me parece que calificada una información como relevante desde un punto de vista público, esta debe ser analizada como un todo y, por lo mismo, si alguna de las partes de la misma merece algún reparo, este cede ante el carácter eminentemente informativo de la misma. Aún más, la parte de la información calificada como ilegítima constituía una pura suposición débil de la posibilidad de que la persona fallecida consumiera drogas. Esta posibilidad no alcanza la intensidad necesaria, creo, para calificarla como lesiva.

Otro fallo donde el Tribunal Constitucional debe intentar distinguir, en el supuesto que un medio de comunicación autoriza la publicación de un escrito ajeno, entre la parte puramente informativa y la parte expresiva de una manifestación es la sentencia 3-1997<sup>21</sup>. El caso consistía en la presentación de un amparo por el diario *El País*, producto de una sentencia que lo condenó por intromisión ilegítima en el derecho al honor. Los hechos se referían a una carta al director publicada por el periódico en que una persona criticaba duramente al presidente de la Federación Española de Yudo, acusándole, incluso, de posibles delitos. En opinión del Tribunal, la carta no podía “ser enjuiciada ni exclusiva ni principalmente en relación con el ejercicio de la libertad de información, dado que los hechos a los que se refiere su redactor con imprecisa referencia a terceros en realidad solo le sirven de base para llevar a cabo una crítica, censura o denuncia del comportamiento de la persona que por aquel entonces era presidente de la mencionada Federación. A lo que va unida, asimismo, una crítica a los organismos superiores del Deporte por permitir que esa persona continúe en el ejercicio de ese cargo. De manera que es el ejercicio del derecho fundamental

---

19. *Ibíd.*, F.J. 4 c).

20. *Loc. cit.*

21. STC 3-1997, F.J. 4 y 5.



a la libertad de expresión el que ha de ser contrastado con el límite que constituye el derecho al honor del demandante en el proceso a quo<sup>22</sup>.

Como queda claro, en este caso el Tribunal Constitucional argumentó que la carta se situaba en el terreno de la crítica expresiva aunque se fundamentara, vagamente, en algunos hechos. En mi opinión, el Tribunal falló bien este recurso acogiendo el amparo solicitado por el periódico, sin embargo, no estoy de acuerdo con parte de su argumentación. No me queda del todo claro las razones que llevaron al Tribunal a realizar igualmente un test de veracidad de la crítica recogida en la carta. Si se trataba de una expresión, difícilmente ese test era posible y, segundo, tratándose de funcionarios públicos, la alegación de una posible vulneración al honor de los mismos implica una restricción inadmisibles de la crítica en el contexto de un debate público fuerte, libre y vigoroso.

Vuelvo, entonces, sobre la doctrina general del Tribunal Constitucional respecto de la dificultad que se suscita cuando existe confusión entre manifestaciones que son, a la vez, opiniones e informaciones. De los fallos analizados<sup>23</sup>, fluye una doctrina que podríamos denominar como *la regla del elemento o la naturaleza preponderante o esencial de la información*, la que puede resumirse como sigue: en los casos en que la información se incluyan elementos valorativos que no lleguen a desnaturalizar el derecho a la información, siempre que el elemento preponderante de lo comunicado sea el informativo, se estará en presencia de la libertad de información y no de la de expresión.

Muñoz Lorente considera que esta doctrina es errada<sup>24</sup>. Según su criterio, esto traería como consecuencia que los insultos y la información sobre hechos falsos quedaran totalmente impunes. Si los insultos y la información sobre hechos falsos formaran parte de un discurso que es, en lo principal, informativo, aquellas partes del discurso que pudieran contener proposiciones derechamente falsas o gratuitamente insultantes, quedarían subsumidas y protegidas por la calificación genérica del contenido como informativo.

No estoy de acuerdo con el autor citado. Las razones son principalmente dos. Por un lado, no comprendo bien cómo podría disgregarse una información que aparece como un todo continuo y, por otro, creo que cuando un discurso es preponderantemente informativo y cumple el requisito constitucional de la veracidad, debe privilegiarse ese carácter y dotar a todo el contenido informativo de la protección constitucional del artículo 20.1.d). En suma, concuerdo con el criterio defendido por el Tribunal Constitucional, aunque no esté de acuerdo con la forma en que lo aplica en algunos casos.

22. *Ibíd.*, F.J. 5.

23. Véase, por ejemplo, STC 172-1990, F.J. 3.

24. Véase MUÑOZ LORENTE, José, *ob. cit.*, pp. 122-127.

Para fundamentar mi opinión, analizaré dos sentencias seguidas del Tribunal Constitucional en las que se aplicó, precisamente, la tesis del elemento preponderante, se trata de la sentencia 171-1990 y la 172-1990, a la que ya hice alguna referencia. Los hechos que motivaron los recursos de amparo son muy similares y presentan pequeñas diferencias, lo que hace necesario referirse a los presupuestos de hecho con alguna detención. La sentencia 171-1990 fue pronunciada por el Tribunal Constitucional a raíz de un recurso de amparo presentado por el diario *El País* y su editora por una publicación relacionada con un accidente aéreo en que el periódico expresaba algunas opiniones respecto del piloto del avión. En síntesis estas se referían al carácter irreflexivo del señor Patiño, el que estaba pasando por una mala racha personal, que poseía un espíritu cambiante y exaltado y que se encontraba deprimido. Las expresiones transcritas fueron consideradas por el Tribunal Supremo como una intromisión ilegítima en el honor e intimidad de la memoria del piloto y de su familia.

El Tribunal Constitucional otorgó el amparo, argumentando, en lo que específicamente nos importa, que: “La limitación del derecho a la información al relato puro, objetivo y aséptico de hechos no resulta constitucionalmente aceptable ni compatible con el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay “sociedad democrática” (TEDH, caso Handyside, Sentencia 7 de diciembre de 1976, núm. 65), pues la divergencia subjetiva de opiniones forma parte de la estructura misma del aspecto institucional del derecho a la información”<sup>25</sup>. Luego la sentencia agrega que: “el derecho fundamental reconocido en el art. 20 C. E., no puede restringirse a la comunicación objetiva y aséptica de hechos, sino que incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación. Exigiendo la presentación pura de meros hechos, la Sentencia del Tribunal Supremo ha limitado, indebidamente, “el abanico de informaciones accesibles a los lectores, resultado contrario a uno de los objetivos de una ‘sociedad democrática’”<sup>26</sup>.

En los fundamentos transcritos del fallo puede leerse claramente la adopción del criterio del elemento preponderante por parte del Tribunal Constitucional. Si bien la información publicada por el periódico tiene un carácter mixto, se encuentra protegida constitucionalmente desde el punto de vista de la relación entre proposiciones fácticas y proposiciones expresivas.

Sin embargo, en la sentencia 172-1990 el Tribunal Constitucional va a fallar en forma diversa, negando el amparo, aplicando, erróneamente, su propia doctrina del elemento preponderante. El supuesto de hecho en este caso es el mismo que acabo

---

25. STC 171-1990, F.J. 9.

26. Loc. cit.

de exponer, con la diferencia que el recurrente era el periódico *Diario 16*. Este, respecto de los mismos hechos trágicos, publicó una semblanza del piloto especialmente dura, plagada de adjetivos menospreciativos como los siguientes: “era un cachondo mental”, “era mal educado y grosero”, “bebía demasiado para comandante de vuelo”, “su forma de mirar a las azafatas...”, “vivía con una azafata que está embarazada de siete meses...”, “la cerveza y algunos problemas económicos le llevaban de cabeza”, “vapuleó a un compañero”, entre otras.

El sentenciador argumentó que este tipo de expresiones constituían expresiones injuriosas que no tenían relación con las ideas que se exponían o inconexas con el hecho de la información. En las propias palabras del Tribunal: “Pero también es indudable que, aun admitiéndolo así, la información, al margen de su veracidad o falsedad, lesión de manera ilegítima el honor y la intimidad personal del piloto fallecido, puesto que, en el juicio que se hace sobre su personalidad, cuyo resultado global de descalificación moral, social y profesional es innegable, se incluyen expresiones y afirmaciones que exceden del ámbito en el que debe entenderse prevalente el derecho de información”<sup>27</sup>.

Al denegar el amparo, el Tribunal Constitucional contradice su propio criterio del elemento preponderante. En mi concepto, lo esencial de lo publicado por el diario demandante era que el piloto podía haber tenido responsabilidad en el accidente. Este y no otro era el hecho noticioso central comunicado. Ciertamente, lo hizo de una forma poco elegante o, directamente, grosera y gratuita, pero estas eran puras apreciaciones periodísticas que debían ser calificadas por los lectores. Lo fundamental era el hecho periodístico relevante, existían suficientes indicios que permitían sostener la posible responsabilidad del piloto en la tragedia.

### III. Los límites legítimos a la libertad de información

En esta parte del trabajo quiero referirme a la forma en que el Tribunal Constitucional ha sistematizado los límites legítimos a la libertad de información desde el punto de vista constitucional. La doctrina española distingue entre los límites internos y externos de los derechos fundamentales<sup>28</sup>. Por límites internos se entienden “aquellos que delimitan cuál es el ámbito o contenido de ejercicio legítimo de un determinado derecho o libertad”<sup>29</sup>. En cambio, por límites externos se entienden aquellos “bienes o intereses –individuales o colectivos– que pueden entrar en conflicto con el derecho fundamental y que pueden verse cuando aquel es ejercitado”<sup>30</sup>. Ahora bien,

27. STC 172-1990, F.J. 4.

28. Véase MUÑOZ LORENTE, José, ob. cit., pp. 129-140.

29. *Ibíd.*, p. 132.

30. *Ibíd.*, p. 134. No me parece una buena definición la que recoge Muñoz Lorente. La considero demasiado amplia, los únicos límites externos a un derecho fundamental (humano) son el ejercicio o el respeto de otros derechos.

en la configuración de los límites externos se precisan cumplir, en opinión de Muñoz Lorente, cuatro requisitos: a) Habilitación constitucional para la imposición de un límite; b) Dicho límite solo puede imponerse por ley; c) El límite solo puede justificarse en otro derecho o bien constitucional; y d) En todo caso, siempre debe respetarse el contenido esencial del derecho.

Concuero con Muñoz Lorente<sup>31</sup> respecto de su tesis que cuando se cumplen los límites internos de la libertad de información siempre prevalecerá esta respecto de un eventual conflicto con otros derechos, particularmente, el derecho al honor. ¿Cuáles son, entonces, los límites internos de la libertad de información según el Tribunal Constitucional?:

a) La relevancia o interés público de la información. En diversas sentencias el Tribunal Constitucional establece que el primer requisito para que la información sea veraz es el carácter público de la información. Obviamente, los problemas en la determinación de este límite vienen de la mano de la indeterminación de la idea de lo público. El Tribunal Constitucional ha realizado, con todo, esfuerzos por delimitar este concepto.

En la sentencia 171-1990 el Tribunal expone en forma bastante completa su criterio: "El criterio a utilizar en la comprobación de esa relevancia pública de la información varía, según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que este haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidos a personajes públicos"<sup>32</sup>. En el mismo caso, el Tribunal Constitucional insiste: "Resulta innegable la relevancia pública y social del accidente y de sus posibles causas, incluso de si el mismo podía deberse a un eventual fallo humano del piloto. La competencia, aptitud y actuación profesional de un piloto en un servicio público de transporte aéreo han de considerarse temas de interés social y de relevancia para el público que trascienden los límites de la esfera privada. Las condiciones en que se encontraba y la conducta

---

31. *Ibíd.*, p. 148-160.

32. STC 171-1990, F.J. 5.

profesional de quien, como piloto, realiza un servicio público y en aquello que a este atañe ha de considerarse sometida a crítica y escrutinio públicos también por parte de los medios de comunicación, por ser temas de relevancia pública”<sup>33</sup>.

La sentencia en comento recoge de forma exhaustiva la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la relevancia o interés público de la información. En general, distingue entre personajes públicos y personas privadas que se ven involucradas en hechos noticiosos de interés público, argumentando que los primeros tienen una protección disminuida de la privacidad, mientras que los segundos gozan de un margen mayor de ella y, por lo mismo, el carácter público de la información se pondera de modo más estricto, distinguiendo claramente los hechos vinculados directamente con la información de aquellos irrelevantes para la misma.

Con todo, de la jurisprudencia analizada no queda muy claro si el concepto de “personaje público” cubre exclusivamente a aquellas personas que desempeñan cargos públicos, particularmente políticos o administrativos o se extiende también a personas privadas pero que desempeñan roles importantes en la vida pública de una sociedad, pienso, por ejemplo, en el caso de empresarios, directores de empresas, personajes de la farándula y similares. Me parece que esta falta de decisión es importante en el caso 200-1998, en el que el *Diario 16* otra vez se ve las caras con el Tribunal Constitucional y pierde. Este caso trata sobre publicaciones sucesivas respecto de personas que si bien no son funcionarios públicos sí son figuras públicas relevantes que creo deben ser asimiladas a la categoría de personajes públicos.

Precisamente, sobre estos últimos me parece que lo fallado por el Tribunal Constitucional en el caso 231-1988 es inconsistente con su doctrina general. En ese caso, se otorgó el amparo por la vulneración del derecho a la intimidad de los familiares de un conocido torero que murió de las heridas provocadas por una feroz cogida. El recurso se planteó por la venta de unos videos sin autorización alguna donde se mostraban parte de las imágenes que Televisión Española había grabado en la enfermería de la Plaza de Toros, mientras el torero se desangraba. En este fallo, no entiendo bien la razón, se negó el interés público de la información, siendo que parece bastante evidente que se trataba de un hecho del más alto interés público, la muerte de un famoso matador.

El fallo, además, establece un criterio muy equívoco para calificar un espacio como privado o público: “Ni la enfermería, por la propia naturaleza de su función puede así considerarse como un lugar abierto al público”<sup>34</sup>. ¿Son los sitios públicos o privados según su naturaleza? ¿Mantiene, por ejemplo, el carácter privado la casa de

33. *Ibíd.*, F.J. 7.

34. STC 231-1988, F.J. 8.

un matrimonio en que el marido maltrata física y psíquicamente a su esposa? En este caso estoy más bien con el voto de minoría que precisó que lo que parece molestar o considerarse injusto es el lucro sin autorización de la empresa distribuidora del vídeo, pero este no es un interés constitucionalmente relevante para efectos del amparo.

b) La veracidad como límite. Este requisito se encuentra impuesto por el propio texto constitucional. El Tribunal Constitucional ha elaborado una constante y uniforme doctrina al respecto. Ella se encuentra recogida en todos sus aspectos esenciales en la sentencia 28-1996 en los términos que siguen. “En relación con el requisito de veracidad de la información, este Tribunal se ha cuidado en reiteradas ocasiones de rechazar tanto su identificación con el de objetividad (STC 143/1991, fundamento jurídico sexto), como su identificación con la “realidad incontrovertible” (STC 41/1994, fundamento jurídico tercero), que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC 143/1991, fundamento jurídico sexto). “Cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio– cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse ‘la verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio” (STC 6/1988, fundamento jurídico quinto)”<sup>35</sup>.

El Tribunal no suscribe, como queda claro, un concepto objetivo de verdad. Por el contrario interpreta el texto constitucional en el sentido que el requisito de veracidad impone un específico deber de diligencia en la búsqueda de la información. Ese “concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994 [RTC 1994\136], 139/1995 [RTC 1995\139]). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto; 240/1992 [RTC

---

35. STC 28-1996, F.J. 3.

1992\240], fundamento jurídico séptimo) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992, fundamento jurídico séptimo)”<sup>36</sup>.

Además, el Tribunal Constitucional esgrime que el deber de diligencia “adquirirá “su máxima intensidad”, en primer lugar, “cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere” (SSTC 240/1992, fundamento jurídico séptimo; 178/1993, fundamento jurídico quinto), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/1992, fundamento jurídico quinto), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la “trascendencia de la información”, pues, si bien esta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto; 240/1992, fundamento jurídico séptimo), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia”<sup>37</sup>.

También el Tribunal insiste, de modo correcto aunque restrictivamente, en relacionar la mayor o menor intensidad del deber de diligencia dependiendo si se trata de una persona de condición pública o privada. “No se detienen ahí los cánones a utilizar en la precisión de la frontera entre la actividad informativa y el derecho al honor. Constituye también criterio de modulación el de la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información, puesto que “los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos” (SSTC 171/1990, fundamento jurídico quinto; 173/1995 (RTC 1995\173), fundamento jurídico tercero)”<sup>38</sup>.

Por último, se refiere a otras circunstancias que deben considerarse para “perfilar el comportamiento debido del informador en la búsqueda de la verdad: “el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.” (fundamento jurídico séptimo), especialmente en supuestos como el presente en los que los hechos sobre los que se informa están some-

---

36. Loc. cit.

37. Loc. cit.

38. Loc. cit.



tidos a un proceso judicial. Esta circunstancia no conlleva una ablación del derecho de información pero puede someterlo a condicionamientos específicos, como puede ser, por lo que aquí interesa, la exigencia de explicitar la pendencia del proceso o, en su caso, el resultado del mismo cuando se impute la comisión de determinados delitos. La verdad histórica puede no coincidir con la verdad judicialmente declarada y este Tribunal ha reconocido el derecho a la información crítica de las resoluciones judiciales (STC 286/1993 [RTC 1993\286], fundamento jurídico quinto), sin embargo toda información que ponga en cuestión lo proclamado judicialmente, aparte de requerir una especial diligencia en la verificación de la información, debe respetar la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia previa a la condena judicial poniendo explícitamente de relieve la existencia de la resolución judicial o del proceso en curso<sup>39</sup>.

Sobre la forma de entender el criterio de la veracidad, comparto gran parte de la estructura del Tribunal Constitucional, sin embargo, mantengo algunas discrepancias. Me referiré a ellas en el apartado siguiente a modo de conclusión, una vez que haya expuesto la doctrina del caso *New York Times vs. Sullivan*.

#### **IV. Conclusión: Los problemas del test de la veracidad<sup>40</sup>**

El caso *New York Times vs. Sullivan*, resuelto por la Corte Suprema estadounidense en el año 1964, constituye uno de los fallos más importantes de la historia en Estados Unidos, es uno de los más citados y en un ejemplo paradigmático de la Corte Warren. En este caso la Corte limitó radicalmente las facultades para amparar la reputación o el honor de los funcionarios públicos, los que, por las propias características de los encargos que asumen, se ven más expuestos a la crítica y ataques a su reputación como consecuencia de sus decisiones libres de ingresar al mundo de la política. El fallo establece un severo test, el de la real malicia, que impone a los que demanden por difamaciones la pesada carga de tener que probar que las afirmaciones fueron publicadas con conocimiento de que eran falsas o con un temerario desprecio acerca de su verdad o falsedad.

En el voto de mayoría, redactado por el juez Brennan, se sostiene: “La protección de la Primera Enmienda a la libertad de expresión en asuntos sobre cuestiones públicas, hace muchos años que ha sido decidida por nuestros fallos. Hemos dicho que la garantía constitucional fue establecida para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo. Man-

---

39. Loc. cit.

40. En este apartado, para efectos del análisis del caso *New York Times vs. Sullivan*, he seguido de cerca a BERTONI, Eduardo. “*New York Times vs. Sullivan*” y la Malicia Real de la Doctrina”, en *Libertad de Prensa y Derecho Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997, pp. 61-86; y Varios Autores, *El Mercado de las Ideas*, Salvador Coderch, Pablo (director), ob. cit., pp. 254-275.



tener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por las vías legales, posibilidad esencial por la seguridad de la 'República', es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional. Es un preciado privilegio americano [sic] poder expresar, aunque no siempre con buen gusto, las propias opiniones sobre las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no solo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas (...) Por eso debemos analizar este caso partiendo de una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el gobierno y los funcionarios públicos"<sup>41</sup>.

Uno de los aspectos cruciales de esta decisión es el establecimiento de la doctrina de la real malicia. Según ella, la única forma en que los funcionarios públicos pueden reclamar una difamación de su honor o reputación es si prueban que la imputación fue hecha con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de la verdad o falsedad. O sea, la doctrina de la real malicia dispone dos novedades importantes: altera la carga de la prueba, ya que no es el informador quien tiene que probar la veracidad de sus afirmaciones; y establece el muy exigente test que debe ser superado para la configuración de una difamación, esto es, el actuar doloso o gravemente negligente. Con posterioridad, la Corte Suprema amplió la protección otorgada en el fallo a las figuras o personajes públicos, involucrados en temas que la ciudadanía tiene interés en conocer.

La creación del estándar de la real malicia encuentra su fundamento en el fortalecimiento de la labor informativa por su impacto directo en el discurso político libre. Sin embargo, como pone de relieve Bertoni<sup>42</sup> presenta más de algún problema. Para Bertoni, el concepto es tan oscuro, que no se termina por comprender bien el criterio, lo que hace aún más complicado su importación por sistemas jurídicos distintos al estadounidense. Pero, sin duda, lo más inquietante de la doctrina son dos cuestiones paradójicas que pueden producirse: en primer lugar, la real malicia fomentaría la presentación de demandas. Quien acusa al medio periodístico siempre podrá argumentar que, aunque pierda el juicio, sencillamente no pudo probar el difícil estándar, cubriendo con un manto de dudas la labor de los medios, creando una especie de empate judicial, donde uno gana (el medio) pero el otro también gana (es tan severo el test de la real malicia que el demandante asegura que si bien el hecho informado es falso, no pudo probar la malicia). En segundo lugar, la doctrina de la real malicia fomentaría un periodismo que no se ocuparía de verificar sus fuentes, puesto que le saldría más a cuenta no realizar ninguna investigación, ya que así no

41. Citado por BERTONI, Eduardo, ob. cit., p. 70.

42. *Ibid.*, pp. 72-86.

surgiría ninguna duda respecto de la verdad o falsedad de la información, premiando, entonces, la labor del peor periodista.

Con lo dicho, quisiera volver al requisito de la veracidad de la información y realizar algunas críticas al estándar adoptado por el Tribunal Constitucional y que ya fue expuesto más arriba. A pesar que el Tribunal Constitucional no ha adoptado el criterio de la real malicia, en los hechos, al exigir un deber de diligencia mínimo y bastante restringido, su estándar se acerca al de la Corte Suprema estadounidense. Sin embargo, creo que la prueba de la falta al deber de diligencia mínimo debería recaer en el demandante que reclama la vulneración de su derecho al honor. Imponer la prueba de la mínima diligencia al periodista puede ser un motivo de autocensura para los medios y constituir una carga demasiado severa para estos. Con todo, y aunque se pudieran producir los efectos perversos apuntados por Bertoni, debemos ser capaces de medir con cuál regla se pierde más. Si la prueba corresponde al demandante habrá casos en que, siendo efectivamente falsa la información, el medio de comunicación quede impune de haber obrado con una negligencia grave. Pero si la prueba corresponde al informador, los riesgos son los de coartar la libertad de información y si defendemos una concepción ultrafortalecida de dicha libertad tenemos buenas razones para preferir el primer costo y no el segundo.

Por otra parte, no me parece claro el razonamiento del Tribunal Constitucional cuando afirma que no se encuentra amparada constitucionalmente la información que utilice expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas, vejaciones, frases formalmente injuriosas, gratuitas o innecesarias que solo pueden entenderse como meras descalificaciones dictadas, no por un ánimo o con una simple función informativa, sino con malicia calificada por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple. El problema es que no hace una distinción clara en la aplicación de este criterio tratándose de personajes públicos o privados envueltos en asuntos de interés general. Creo que el estándar debe aplicarse solo a las personas privadas, tratándose de personajes públicos el estándar debe relajarse hasta desaparecer si fuera necesario.

Del mismo modo, tampoco considero correcto que el Tribunal Constitucional no haga distinciones entre la libertad de información y opinión respecto de la ilicitud de las expresiones formalmente injuriosas o gratuitas. ¿Cómo es posible testear el carácter absoluto o formal de una injuria presente en una mera opinión o pensamiento? Creo que el Tribunal Constitucional debe hacer la distinción, el requisito de veracidad se predica de la libertad de información no de la de expresión. En esta interpretación el Tribunal estaría interpretando restrictivamente un derecho fundamental que debería primar, por su decisiva dimensión democrática o comunicativa<sup>43</sup>, por sobre el derecho al honor.

---

43. Véase HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y Validez*. Madrid: Trota, 1998, pp. 407-468 (traducción de Manuel Jiménez Redondo); y FISS, Owen. *La Ironía de la Libertad de Expresión*. Barcelona: Gedisa, 1999, pp. 15-41 (traducción de Víctor Ferreres Comella y Jorge Malem Seña).